

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/09/2026 12:00:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/09/2026 08:57:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2026 16:43:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/09/2026 11:04:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/09/2026 10:47:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Sumilla. En el presente caso, la falta de presentación del documento ofrecido imposibilita efectuar una evaluación preliminar sobre su existencia y pertinencia respecto de la causal invocada; asimismo, la insuficiencia de la documentación aportada impide verificar cuál es la resolución condenatoria firme susceptible de revisión y si esta adquirió válidamente autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la demanda.

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL HENOSTROZA SULLÓN** contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Edgar Campos Campos y Asbel Isaías Pedrahita Aguirre, a trece años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; y, fijó en S/ 7000,00 (siete mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a razón de S/ 4000,00 (cuatro mil soles) a favor de Luis Edgar Campos Campos y S/ 3000,00 (tres mil soles) a favor de Asbel Isaías Pedrahita Aguirre; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

1. La revisión de sentencia constituye una acción extraordinaria que tiene por finalidad preservar la primacía de la justicia material frente a una sentencia condenatoria firme. Su fundamento reside en corregir el error judicial producido en determinado proceso penal. Por ello, solo procede en los supuestos taxativamente previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción al principio de inmutabilidad de la cosa juzgada y a la seguridad jurídica que esta garantiza. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal¹. Su trámite se encuentra regulado en el artículo 443 de la norma procesal acotada.

2. La acción de revisión únicamente procede cuando concurre alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 439 del Código Adjetivo acotado; por ello, se rige por el principio de taxatividad, lo que le confiere un carácter

¹ En ese mismo sentido, Tome, García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas que no estén previstas en la norma citada.

3. Cabe destacar que, por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

II. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

4. El sentenciado **MIGUEL ÁNGEL HENOSTROZA SULLÓN** interpuso demanda de revisión² e invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal. Reclamó su inocencia y expresó los argumentos siguientes:

- 4.1. El informe policial, el acta de intervención, la ocurrencia policial, el acta de registro personal realizada a Miguel Ángel Henostroza Sullón, etc., no generan cargos contra el ahora accionante, por cuanto no se encontró en su poder, arma de fuego, ni dinero, ni equipo celular ajeno que haga suponer su participación en el evento delictivo.
- 4.2. Los hechos suscitados se enmarcan dentro del delito de receptación.
- 4.3. El contenido del acta de entrevista realizada a la testigo Marina Marlene Torres Solís, así como la ampliación de la misma, se utilizó básicamente para sentenciarlo. Sin embargo, a la fecha la aludida testigo se habría retractado, motivo por el cual presentará oportunamente el documento legalizado. Por lo tanto, las actas de entrevista realizadas a dicha persona carecen de valor legal, ya que las mismas fueron realizadas sin presencia fiscal, incluso cuando ya se había coordinado con el Ministerio Público.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. Los numerales 1 y 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal prescriben que para la admisibilidad de la demanda de revisión, se requiere: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto –este requisito es potestativo–; y, **iv)** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

6. No obstante, antes de efectuar cualquier análisis respecto de la causal invocada y de los fundamentos que sustentan la pretensión revisora, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

² Cfr. páginas 1 a 10 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, pues su observancia constituye un presupuesto indispensable para la válida tramitación de este mecanismo extraordinario de impugnación.

7. De la revisión de los actuados se advierte que, al interponer su demanda, el recurrente adjuntó copia de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, emitida el 10 de septiembre de 2021. No obstante, la documentación presentada resulta insuficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal.

8. En atención a ello, mediante auto supremo del 9 de octubre de 2025³, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concedió al recurrente el plazo de diez días hábiles para subsanar las omisiones advertidas y dispuso que adjunte copia de la resolución que declara consentida y/o firme la sentencia del 10 de septiembre de 2021, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la demanda de revisión.

9. Dicha resolución suprema fue notificada el 24 de noviembre de 2025, al domicilio procesal del recurrente, conforme se puede apreciar a foja 70 del cuadernillo.

10. Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado, el accionante no cumplió con el mandato en los términos ordenados, pues no adjuntó la resolución que declare consentida o firme la sentencia del 10 de septiembre de 2021, ni señaló el archivo donde pudiera verificarse dicha circunstancia, conforme se le requirió mediante el auto supremo antes citado. Dicha omisión impide verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal.

11. Asimismo, se observa que el accionante no acompañó a su demanda, el documento legalizado de la retractación de la testigo Marina Marlene Torres Solís (con la cual acreditaría que su declaración carece de valor), ofrecida como sustento de la causal invocada. En consecuencia, no cumplió con la carga procesal de acompañar o individualizar adecuadamente el medio probatorio ofrecido, conforme exige el artículo 441 del Código Procesal Penal.

12. Tal omisión no constituye una mera deficiencia formal. Tratándose de una demanda de revisión sustentada precisamente en la existencia de un supuesto medio de prueba no conocido durante el proceso, resultaba indispensable que el recurrente proporcionara los elementos mínimos que permitieran apreciar preliminarmente su contenido y pertinencia. La sola mención de un documento de retractación de una testigo en el proceso, sin precisar ni acreditar los hechos sobre los cuales se retractaría, impide efectuar el examen

³ Cfr. página 69 del cuadernillo formado en esta suprema Corte.

de admisibilidad que corresponde a esta Sala Suprema. A ello se añade que tampoco cumplió íntegramente con presentar la documentación necesaria para verificar la firmeza de las resoluciones judiciales cuya revisión pretende, pese al requerimiento expreso efectuado por este Tribunal.

13. En esas condiciones, las omisiones advertidas impiden verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal. En particular, la falta de presentación del medio probatorio ofrecido imposibilita efectuar una evaluación preliminar sobre su existencia y pertinencia respecto de la causal invocada; asimismo, la insuficiencia de la documentación aportada impide verificar cuál es la resolución condenatoria firme susceptible de revisión y si esta adquirió válidamente autoridad de cosa juzgada.

IV. COSTAS

14. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado. Y, en el presente caso, se declara su imposición, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL HENOSTROZA SULLÓN** contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Edgar Campos Campos y Asbel Isaías Pedrahita Aguirre, a trece años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; y, fijó en S/ 7000,00 (siete mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a razón de S/ 4000,00 (cuatro mil soles) a favor de Luis Edgar Campos Campos y S/ 3000,00 (tres mil soles) a favor de Asbel Isaías Pedrahita Aguirre; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENAR** al accionante **MIGUEL ÁNGEL HENOSTROZA SULLÓN** al pago de las costas procesales correspondientes y que se **DISPONGA** su liquidación y ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPONER que se archive definitivamente el cuadernillo formado en este supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por licencia de la jueza suprema Baca Cabrera.

S. S.
SALAS ARENAS
TERREL CRISPÍN
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
CONTRERAS CUZCANO
TC/dkie